

**SECRETARIA.** Montería, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, pendiente para estudio de admisión. Provea.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Montería, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Demanda ejecutiva con acción personal, de **VOLQUETAS Y MAQUINARIA DE COLOMBIS S.A.S. -NIT. 900.753.930-0**, contra **CONSORCIO MEGAVIAS 018 - NIT.901.216.841-4**, **GRAN COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S -NIT 901.135.936-7**, **MYM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. - NIT 900.667.452-3**, **LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. - NIT 825.000.164-2** y **KHB INGENIERIA S.A.S. -NIT 806.004.950-4. RADICADO. 23.001.31.03.003.2021.00067.00.**

#### ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión.

#### CONSIDERACIONES

Al revisar los títulos valores (FACTURAS) adosados como base de la ejecución, advierte el Despacho que en las mismas solo aparece como beneficiario del servicio prestado, el **CONSORCIO MEGAVÍAS 018 -NIT.901.216.841-4**, quien, en tal virtud, es el obligado a pagar al vendedor y/o prestador, por el servicio recibido.

	<b>VOLQUETAS Y MAQUINARIA DE COLOMBIA</b> NIT. 900.753.930-0 Régimen Común CARRERA 48 N° 50 SUR - 128 OFC 7002 VIGILADO Super Transporte	<b>Factura electrónica de venta</b> No. FVE679	
<b>INFORMACION DEL CLIENTE</b>		<b>FECHA</b>	<b>TOTAL</b>
<b>CONSORCIO MEGAVIAS 018</b> NIT No. : 901216841-4 DIRECCION : CARRERA 15 # 29- 345		<b>14/12/2020</b>	<b>\$ 190.708.254,00</b>
TELEFONO : 3007296050 CIUDAD : SANTA MARTA PAIS : COLOMBIA		VENDEDOR	
		FECHA VENCIMIENTO	REFERENCIA
		29/12/2020	

No obstante lo anterior, la ejecutante también dirige la demanda contra las sociedades **GRAN COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S -NIT 901.135.936-7**, **MYM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. - NIT 900.667.452-3**, **LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. - NIT 825.000.164-2** y **KHB INGENIERIA S.A.S. -NIT 806.004.950-4**.

El Código de Comercio Colombiano, en su **artículo 619 -DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES**, establece: ***“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.” (subrayado fuera de texto)***

El Principio de literalidad nos indica, que los derechos y obligaciones del título valor deben constar por escrito en el documento y que, para determinar el contenido y alcance del título valor, solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el mismo o en una hoja adherida a este.

Explica la ejecutante en los hechos, que las sociedades GRAN COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S -NIT 901.135.936-7, MYM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. - NIT 900.667.452-3, LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. - NIT 825.000.164-2 y KHB INGENIERIA S.A.S. -NIT 806.004.950-4, constituyeron el CONSORCIO MEGAVIAS 018 con la finalidad de participar en la Licitación Pública LP-004-2018 de la GOBERNACION DE SUCRE.

Considera la ejecutante, bajo interpretación de la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que son las empresas que conforman el consorcio las llamadas a responder de manera solidaria por las obligaciones de éste, asistiéndole así la facultad de escoger contra quien dirigir la demanda, por lo cual, de manera potestativa dirige la presente demanda contra el consorcio y además, **contra cada una de las cuatro empresas consorciadas.**

El artículo 7º de la Ley 80 de 1993, establece:

**ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

**1o. Consorcio:** Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones **derivadas de la propuesta y del contrato.** En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

Entiéndase entonces, que la responsabilidad solidaria de que habla el numeral 1º del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, se predica de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato para el cual se constituyó el consorcio y no de obligaciones frente a terceros; por las actuaciones, hechos y omisiones relacionados con las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.

El H. Consejo de Estado -Sala de lo contenciosos Administrativo Sección Cuarta -Consejero Ponente -Dr. Daniel Manrique Guzmán, al resolver Apelación de Sentencia del 13-agosto-1998 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter fiscal. Referente al cobro coactivo de retenciones en la fuente por el período impositivo de 1992, donde funge como demandante INTERSA S.A. y como demandado la DIAN (Radicación número: 25000-23-27-000-12198-01 (9245), precisó:

“CONSIDERACIONES DE LA SALA

El motivo de la controversia en el presente proceso se contrae a los hechos exceptivos fundamentales de las excepciones formuladas al mandamiento de pago, que la excepcionante tiene por realizados y la Administración rechaza.

Se examinará, sin embargo, por lo que se verá, sólo el primero de los aducidos hechos que tuvo por probado el Tribunal.

Calidad de deudor solidario.

El ente consorcial, que no tiene una regulación sistematizada en la legislación del país, se caracteriza como un contrato asociativo de empresas o empresarios, con vinculaciones de carácter económico, jurídico y técnico, para la realización o ejecución de determinadas actividades o contratos, pero sin que la simple asociación genere una persona jurídica distinta de las de los partícipes o consorciados, quienes conservan su autonomía, independencia y facultad de decisión (v. art. 98, C. de Co.). Tampoco es sociedad de hecho, pues no se cumplen los presupuestos de estos entes (v. arts. 498 y 499), como lo concluye el Tribunal, dándose por establecido, que los consorciados o partícipes tienen obligaciones y deberes entre sí y frente al destinatario de la propuesta o al contratante, que provienen del acuerdo o contrato en que se origina el consorcio, pero no respecto de terceros. (subrayado y negrilla fuera de texto)

De otro lado, si bien el párrafo 2° del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 invocado por la parte demandada dice que a los consorcios les son aplicables las normas del Estatuto Tributario, esto debe entenderse exclusivamente en cuanto concierne a la determinación del hecho imponible o acto generador, la fijación de la base gravable, la aplicación de la tarifa y la liquidación del impuesto, y no en lo que respecta a la responsabilidad solidaria por el pago del impuesto que pretende deducir la Administración.

Así lo confirma lo dicho por la Corte Constitucional en su sentencia C-414 de 1994, al declarar la exequibilidad del citado párrafo 2° del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, cuando dijo:

"Del examen de los términos en que aparece concebida la disposición acusada, puede concluirse que los hechos y las bases gravables de la obligación tributaria para los consorcios y las uniones temporales, quedaron perfectamente delimitados y precisados en la ley al remitirse su responsabilidad tributaria al de las sociedades, que como se ha establecido, está unificado para todos los fines impositivos y no da pie, por lo mismo, a posibles imprecisiones en el manejo y determinación de las obligaciones en materia de impuestos de los referidos consorcios y uniones temporales..."

Cabe precisar, así mismo, que la solidaridad que se predica en los artículos 793, literal e), y 794 del Estatuto Tributario, es específica de los 'entes colectivos' y personas que dichas normas relacionan, no de los consorcios y sus partícipes o consorciados, pues éstos no se identifican con los citados entes y personas. En especial el artículo 794 consagra una responsabilidad solidaria "de los socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas y comuneros" que no puede ser cobijada por el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, pues en él en forma por demás clara se hace extensivo al consorcio el régimen tributario de las "sociedades" sin que tal alusión puede extenderse a "los socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas y comuneros" de las mismas como lo hacen los actos acusados.

En el caso en examen, el denominado acuerdo consorcial de 30 de noviembre de 1990, suscrito entre las sociedades Mora y Cía, Ltda. e INTERSA, Ltda., no obra en el expediente, luego tampoco del mismo cabría derivar la responsabilidad solidaria que se pretende, **no obstante la responsabilidad solidaria que tanto del contrato como de la Ley 80 de 1993 se puede derivar sólo es predicable de los integrantes del Consorcio frente a la entidad oficial por las obligaciones derivadas directa o indirectamente del Acuerdo; en ningún caso, puede hacerse extensiva para el cumplimiento de otros deberes o responsabilidades consagrados en otras normas legales.**

**En conclusión, no estando acreditada la responsabilidad solidaria que la Administración dio por existente entre los consorciados, no se considera establecida tampoco la calidad de 'deudor solidario de la demandante INTERSA, S.A.', debiendo prosperar su excepción, como lo declaró el Tribunal, puesto en el que debe mantenerse la sentencia recurrida y sin que sea necesario el estudio o decisión sobre las demás excepciones.**

Visto lo anterior considera este Despacho Judicial, que no se arrima al plenario título ejecutivo alguno que contenga una obligación clara expresa y exigible contra las empresas consorciadas demandadas. Así las cosas, se procede a negar el mandamiento de pago solicitado contra las sociedades GRAN COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S -NIT 901.135.936-7, MYM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. - NIT 900.667.452-3, LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. - NIT 825.000.164-2 y KHB INGENIERIA S.A.S. -NIT 806.004.950-4.

Aunado a lo anterior, se avizora que en memorial posterior a la presentación de la demanda, se allegó copia de un documento proveniente de la Gobernación de Sucre, en donde se verifica quienes hacen parte del consorcio MEGAVIAS, **y se detalla además; el porcentaje de participación de cada consorciado así:**

cuenta las siguientes regulaciones:

#### 1. CARACTERISTICAS

Nombre del consorcio: CONSORCIO MEGA VIAS 018  
Representante legal principal: KATHERINE GONZALEZ OLIVA  
Aportes: GRANCOLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. 5%  
MYM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S 30%  
LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A 40%

Por lo que en en gracias de discusión, y si se aceptara la presunta responsabilidad solidaria alegada, se tiene además; que los porcentajes de participación de cada consorciado son completamente disímiles, situación que afectaría en caso de librar la ejecución contra todos los consorciados por igual.

Ahora bien, y comoquiera que este despacho judicial, solo encuentra procedente librar mandamiento de pago respecto a la ejecutada **CONSORCIO MEGAVIAS 018** -

**NIT.901.216.841-4**, se pudo verificar que su domicilio se encuentra en la ciudad de Santa Marta, motivo por el que la competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el artículo 28 del C.G.P. es el Juez Civil del Circuito de Santa Marta (Reparto), ya que allí se establece la competencia territorial, en cuyo numeral 1º, dispone:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Así las cosas, en tratándose de un asunto de mayor cuantía y teniendo en cuenta que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Santa Marta, el competente para conocer del mismo es el Juez Civil del Circuito de Santa Marta (Reparto)

Visto lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 22 numeral 19 del Código General del Proceso, este despacho considera que se debe declarar además, la falta de competencia, motivo por el cual se ordenará enviar de inmediato la demanda con todos sus anexos, al juez competente. Juez Civil del Circuito de Santa Marta (Reparto).

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

## **R E S U E L V E**

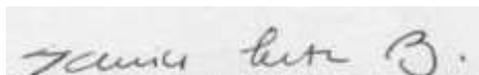
**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado contra las sociedades GRAN COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S -NIT 901.135.936-7, MYM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. - NIT 900.667.452-3, LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. - NIT 825.000.164-2 y KHB INGENIERIA S.A.S. -NIT 806.004.950-4, por lo esgrimido en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR:** la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada contra el **CONSORCIO MEGAVIAS 018 -NIT.901.216.841-4**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: POR** secretaría, envíese la presente demanda sin dilaciones a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38b24cae18040aca6f17250aa9db9e6cefe517e64e72990163ea2ae94a40985a**

Documento generado en 14/05/2021 04:39:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**